



AUTO No. 1219

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0258 de febrero 12 de 2020, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Sampués - EMPASAM E.S.P, identificada con el NIT 823.000.796-1, a través de Néstor Eladio Gallego Gaviria, en su calidad de Gerente.

En el artículo segundo de la citada resolución se le otorgó a la empresa EMPASAM E.S.P un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, para que presente a CARSUCRE, información para completar el PUEAA presentado.

Que mediante radicado interno No. 5521 de diciembre 11 de 2020, el señor Isaac Enrique Gómez Díaz en calidad de Gerente de EMPASAM E.S.P, solicitó una prórroga de 60 días para realizar la construcción del PUEAA de acuerdo a la normatividad vigente.

Que mediante oficio No. 00381 de febrero 2 de 2021, se le concedió a EMPASAM E.S.P el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, para que haga entrega a CARSUCRE de la información requerida en el artículo segundo de la Resolución No. 0258 de febrero 12 de 2020, sin que hubiera dado respuesta a lo aquí solicitado.

Que, mediante auto No 0727 de 13 de septiembre de 2021, se ordenó el desglose del expediente No 024 de 17 de abril de 2015, y con la documentación desglosada del expediente No 024 de 2015, se ordenó abrir el expediente No 214 de 21 de septiembre de 2021

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1219

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones**. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales*. En casos de *flagrancia o confesión* se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de *infracción* y completar los elementos probatorios".

a. Sobre las normas presuntamente violadas.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1249

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. ...;
- l. ...

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

CONTINUACIÓN AUTO No. 1219

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el **artículo 22** prescribe: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Acto administrativo

- **Resolución No 0258 de febrero 12 de 2020** “Por la cual se decide de fondo sobre un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA de un pozo de agua subterránea y se toman otras determinaciones”, resolvió:

ARTICULO SEGUNDO: Se le otorga a la empresa EMPASAM E.S.P un plazo máximo de 60 días calendarios, a través de su representante legal, para que presente a CARSUCRE, la siguiente información, con el objetivo de complementar el PUEAA presentado:

- Una descripción clara del balance hídrico de su proceso, donde se especifiquen las entradas y salidas del sistema.
 - Consolidar el cronograma de actividades de cada uno de los programas presentados, de tal manera que se pueda facilitar el seguimiento y control.
 - Describir e identificar las fuentes de abasto y los puntos de vertimientos del municipio, de manera detallada.
 - Anexar análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua captada en los diferentes pozos.
- Anexar las resoluciones de concesión de los diferentes pozos que hacen parte del sistema de abastecimiento. Relacionar de manera clara el número total de suscriptores al sistema de alcantarillado haciendo una proyección de acuerdo al periodo de vigencia del PUEAA.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1219

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

- *Para facilitar la preparación del PUEAA, se anexa términos de referencias elaborado por CARSUCRE, como guía y orientación para su presentación*

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAMPUES- EMPASAM E.S.P**, identificado con el NIT: 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces ubicada en la Carrera 19 No 24-06 centro, Sampués- Sucre

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No 214 de 21 de septiembre de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAMPUES- EMPASAM E.S.P**, identificado con el NIT: 823.000.796-, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica y para que verifiquen la situación actual.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAMPUES- EMPASAM E.S.P**, identificado con el NIT: 823.000.796-, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMITASE** el expediente 214 de 21 de septiembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica y para que verifiquen la situación actual.



310.28

Exp No 214 de 21 de septiembre de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1219

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

TERCERO: TÉNGASE como pruebas el oficio No 00381 de 2 de febrero de 2021 (folio 13).

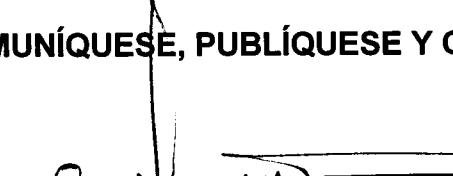
CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS- EMPASAM E.S.P**, identificado con el NIT: 823.000.796-, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, Carrera 19 No 24-06 centro, Sampaés- Sucre y al correo electrónico espempasam@yahoo.com.co, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA

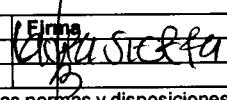
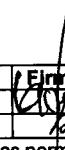
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.